



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Asunto: Solicitud de seguimiento de Sentencia No. 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022

I

COMPARECENCIA

Nosotros, Christian Alexander Paula Aguirre, portador de la cédula de ciudadanía no.1711801454, abogado de profesión, docente universitario; y Mateo Ruales Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía 1714386016 abogado de profesión y en libre ejercicio, ambos pertenecientes a la Fundación Pakta; comparecemos a esta Corte.

II

COMPETENCIA DE SEGUIMIENTO

La Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en su artículo 436 numeral 9 menciona como competencia de la Corte Constitucional "Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales", además, en el numeral 10 de la CRE se dispone lo siguiente:

Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del artículo 21 establece que la Corte tiene competencia para realizar seguimiento del cumplimiento de sus decisiones, para lo cual "(...) la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas." Adicionalmente, esta Ley dentro del artículo 22 numeral 4 determina que "En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones".

El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dentro de su capítulo cuarto desarrolla la Fase de Seguimiento de las Sentencias y Dictámenes Emitidos por la Corte Constitucional desde el artículo 100 al 102 de esta norma.

El Reglamento en mención en su art.101 señala que "La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución".

III



OBLIGACIÓN DE LEGISLAR: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 27 de noviembre de 2017 emitió la Opinión Consultiva OC-24/17 titulada como “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”,¹ documento que en las páginas 43 a la 72 desarrolla el contenido del derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio en favor de las personas trans e intersex del Continente Americano. En este orden de ideas la Corte IDH en su parte decisoria dentro del numeral 3 se pronunció estableciendo lo siguiente:

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161.

Por lo tanto, la obligación de la Asamblea Nacional para realizar cambios legislativos a favor de los derechos de la población LGBTIQ+ provienen de las más altas instancias judiciales nacionales e internacionales, es así que la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte IDH han obligado al poder legislativo ecuatoriano tomar medidas para que estos derechos puedan plasmarse en los textos normativos.

III SOLICITUD DE SEGUIMIENTO

La Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia No. 133-17-SEP-CC, dictada el 10 de mayo de 2017, en donde le dispone a la Asamblea Nacional del Ecuador un año para legislar la educación normativa para que a las personas trans se les garantice su derecho a la identidad de género autopercebida dentro de sus documentos de identidad. La Asamblea Nacional al no cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional dictaminó en la Sentencia No. 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022, lo siguiente:

2.1. Discuta y apruebe un proyecto de ley para regular el procedimiento de cambio del dato referente al sexo de las personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal en la sentencia N.º 133-17-SEP- CC, en los plazos establecidos por la ley; esto es, de acuerdo con los artículos 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Es decir, **se exhorta a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, sobre la base de los proyectos ya presentados, inicie el tratamiento parlamentario, de forma urgente, de tal forma que, la ley**

¹ Instrumento vinculante determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en las siguientes sentencias: No.184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018 y No.11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019.



sea aprobada por la Asamblea Nacional hasta en el plazo máximo de 8 meses desde la notificación de esta sentencia; y, de no cumplir con esta disposición, bajo la prevención establecida en el numeral 10 del artículo 436 de la CRE, esta Corte Constitucional ejercerá sus atribuciones constitucionales al respecto. (negrillas nos pertenecen)

En el expediente digital del caso 52-18-IS/22 se encuentra la razón de notificación de 20 de mayo de 2022 por parte de la Corte Constitucional a la Asamblea Nacional. Este documento fue enviado desde la Corte Constitucional por correo electrónico el mismo día, constancia que se encuentra en la página 5 de la razón de notificación. Finalmente, la notificación escrita y de manera física fue ingresada el 25 de mayo de 2022 a las 10h38, a la cual la Asamblea Nacional le asignó el No. de referencia CC-SG-2022-264, escrito que consta en la página 6 de la razón.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador mediante la Sentencia No. 52-18-IS/22 le dio un máximo de 8 meses a la Asamblea Nacional y en particular a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, para que de forma urgente apruebe la Ley para el reconocimiento del derecho a la identidad autopercebida a favor de las personas Trans en Ecuador.

La Corte indica que el tiempo correrá desde la notificación de la sentencia (20 de mayo de 2022 por correo electrónico y 25 de mayo de 2022 de manera física), es así que el 20 de enero y 25 de enero de 2023 se cumplieron los 8 meses ordenados por la Corte Constitucional para que la reforma legal sea realizada.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en el Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023, recalca la competencia que tiene la Corte para evaluar la ejecución de sus sentencias al igual la potestad para la destitución de las y los funcionarios públicos que las incumplen, ante lo cual señaló lo siguiente:

187. Encuanto a las consecuencias del incumplimiento de sentencias, la CRE en su artículo 86 numeral 4, otorga a la Corte Constitucional la facultad de ordenar la destitución de la autoridad. Esta facultad se explica por el diseño constitucional ecuatoriano, mismo que otorga a los derechos y sus garantías un rol medular para el funcionamiento del Estado. Bajo esa lógica, incumplir con una sentencia derivada de una garantía jurisdiccional, como es la acción extraordinaria de protección, constituye una conducta que atenta de manera directa a la materialización de los derechos y con ello a los elementos más esenciales del Estado. (...)

192. Para la Corte es importante recalcar que la facultad constitucional de sancionar el incumplimiento con destitución a las y los servidores públicos tiene también relación con el deber constitucional contenido en el artículo 208 que impone directamente a estos servidores la obligación de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la CRE. En un Estado de derechos como el ecuatoriano es indispensable que la Corte asuma su deber de hacer cumplir sus sentencias con la máxima rigurosidad, más aún cuando los obligados son servidores y servidoras públicas.

Por lo tanto, al haber transcurrido hasta la presente fecha más de 8 meses de incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador de la Sentencia No. 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022, la Corte debe iniciar el proceso de evaluación y seguimiento de esta sentencia.



IV REQUERIMIENTO

1. Que se de apertura a la fase de seguimiento de la Sentencia No. 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022
2. Que la Corte Constitucional del Ecuador Corte Constitucional del Ecuador de manera provisional expida la norma sobre el derecho a la identidad autopercebida de género a favor de la población Trans e Intersex en Ecuador, que la Asamblea Nacional no la ha cumplido en el tiempo establecido, en aplicación de:
 - a. Las sentencias No.133-17-SEP-CC y No. 52-18-IS/22 de la Corte Corte Constitucional del Ecuador.
 - b. La Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - c. La Recomendación 493 de abril de 2022 realizada por el Parlamento Andino, la cual se titula como: MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTIQA+ EN LA REGIÓN ANDINA.
3. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículos 102 y siguientes del Reglamento para la Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional solicitamos que en el seguimiento de la Sentencia No. 52-18-IS/22 de 05 de mayo de 2022 se llame a un peritaje para que estime las responsabilidades individuales y colectivas de las y los servidores de la función legislativa, incluido legisladores y legisladoras, sobre quienes recae la obligación de implementar la sentencia No. 52-18-IS/22 dentro de la Asamblea Nacional. Una vez que se determinen las responsabilidades individuales de incumplimiento a partir del peritaje, la Corte Constitucional deberá iniciar los procesos de destitución de las personas identificadas, como ya lo realizó en Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023.

V NOTIFICACIONES

Las notificaciones respectivas las recibiremos a los correos electrónicos: funpakta@gmail.com, mruales@agr.com.ec y christian.paula16ec@gmail.com. Adicionalmente al Casillero Judicial No.1775 del Palacio de Justicia.

Ab. Mateo Ruales Espinosa
MAT. 17-2015-607

Ab. Christian Paula Aguirre
MAT. 17-2011-1059